El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-005-2017-00038-01

**Demandante:** Luis Alejandro Montoya Parra

**Demandado:** Richard Marín Trujillo

**TEMA: NULIDAD - TAXATIVIDAD -INEPTA DEMANDA - IRREGULARIDAD QUE SE DEBE ALEGAR COMO EXCEPCIÓN PREVIA – SINO SE ALEGA SE SANEA -** Por especificidad o taxatividad, que es el que interesa en este asunto, ha de entenderse la exigencia de estar establecidas en la ley las causales de nulidad de manera expresa, sin que sea admisible la analogía, de ahí que se afirme por el tratadista Hernán Fabio López Blanco “No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier otro intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado”. Sin embargo, el artículo 133 no es el único que contempla los eventos que originan nulidades, pues el CGP establece otros en los cánones 36,107.1, 40, inc.2, 121, inc 6, 14 y 164. Se permitió así que sea la ley que determine las formas procesales cuya inobservancia acarrean nulidad.

Dentro del catálogo de nulidades, no se encuentra la inepta demanda, que solo se concibe como una causal de inadmisión y excepción previa; la primera que está a disposición del juez al estudiar la demanda para efectos de admitirla o no; y la segunda, de la parte demandada, de considerar que el funcionario judicial inadvirtió la falencia.

Entonces, si tal irregularidad no se corrige en las etapas prevista para ello queda inmersa dentro de lo establecido en el parágrafo del artículo 133 ib., por lo que queda saneada; intelección totalmente contraria a la del vocero judicial.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) siendo las siete y media de la mañana (7:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente al auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad el 28-08-2017, dentro del proceso que promueve Luis Alejandro Montoya Parra en contra del señor Richard Marín Trujillo, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2017-00038-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Oídas las argumentaciones en esta Sala de Decisión, le corresponde dictar la decisión que en derecho corresponde:

#### **ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El señor Luis Alejandro Montoya Parra incoó demanda en contra de Richard Marín Trujillo, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre otros y en consecuencia, se le condene al pago de las acreencias laborales.

2. **Contestación.** El señor Marín Trujillo se opuso a la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los 103 hechos, sin formular excepciones previas.

**3. Solicitud de nulidad.** En la audiencia del artículo 77 del CPL, la parte demandada, en la etapa de saneamiento, expuso que el libelo con la cantidad de hechos genera dispersión del debate, por lo que la jueza debe aplicar el artículo 25, para lo cual debe retrotraer la actuación al auto admisorio. Esto llevó a que la jueza requiriera al vocero judicial para que formulara la nulidad pertinente; fue así, que solicitó se declara con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y reiteró que ello es posible, a pesar de haberse podido formular como excepción previa.

4. **Auto apelado.** El Juzgado negó la solicitud dado que el numeral 8 refiere a la indebida notificación y el demandado lo está de forma personal; además, si consideraba la parte demandante que el libelo era confuso y que por ello debió inadmitirse, lo propio era formular la excepción previa, y como lo dejó de hacer ya está fenecida la oportunidad. De otro lado, agregó que el juez tiene el deber, en casos como este, de interpretar la demanda, pero en este caso las pretensiones son claras y por eso se admitió.

**5. Síntesis de la apelación.** Inconforme con la decisión la recurrió la parte demandada, y expone que la causal es la del parágrafo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que permite en esta audiencia, sino se impugnan por otros mecanismos, se informen las irregularidades para evitar nulidades o una sentencia inhibitoria.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto se formula el siguiente interrogante:

1. ¿Cuál es el camino cuando falla el presupuesto de taxatividad o especificidad en la formulación de la nulidad?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 fundamento jurídicos**

Para el efecto, se considera necesario precisar, lo siguiente:

**Del régimen de las nulidades procesales**

En torno a la institución de la nulidad procesal, hay una serie de principios que la rigen y que deben guiar la decisión del juez cuando se someta a su consideración una irregularidad que se tilde como generadora de nulidad del proceso. Entre ellos, los de especificidad, protección, convalidación, trascendencia, que se encuentran desarrollados en el estatuto adjetivo civil, que le es aplicable por integración normativa al proceso laboral conforme al artículo 145 del C.P.L .

Por especificidad o taxatividad, que es el que interesa en este asunto, ha de entenderse la exigencia de estar establecidas en la ley las causales de nulidad de manera expresa, sin que sea admisible la analogía, de ahí que se afirme por el tratadista Hernán Fabio López Blanco[[1]](#footnote-1) “*No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier otro intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado*”. Sin embargo, el artículo 133 no es el único que contempla los eventos que originan nulidades, pues el CGP establece otros en los cánones 36,107.1, 40, inc.2, 121, inc 6, 14 y 164. Se permitió así que sea la ley que determine las formas procesales cuya inobservancia acarrean nulidad.

Dentro del catálogo de nulidades, no se encuentra la inepta demanda, que solo se concibe como una causal de inadmisión y excepción previa; la primera que está a disposición del juez al estudiar la demanda para efectos de admitirla o no; y la segunda, de la parte demandada, de considerar que el funcionario judicial inadvirtió la falencia.

Entonces, si tal irregularidad no se corrige en las etapas prevista para ello queda inmersa dentro de lo establecido en el parágrafo del artículo 133 ib., por lo que queda saneada; intelección totalmente contraria a la del vocero judicial.

Sobre este tópico la doctrina[[2]](#footnote-2) expone:

*“De conformidad con el parágrafo único del artículo 133, establece que cualquier irregularidad diversa de aquellas irregularidades – nulidades deberá corregirse con el empleo de los recursos pertinentes y si no se utilizan los mismos se entenderá saneada la inconformidad y mal podrá solicitarse declaración de nulidad.*

Adicionalmente, incluso de tratarse de una irregularidad tipificada como nulidad y también, como excepción previa, de omitirse formular esta última, pudiéndolo hacer, quedará saneada, como lo dispone el artículo 135 ib.

Ahora, de faltar el requisito de la especificidad, entre otros eventos, el juez está llamado a rechazar de plano la solicitud de nulidad como lo manda el inciso final del artículo 135 del CGP.

**2.2. Fundamento Fáctico**

Con el introito anterior, fácil es concluir que el hecho alegado por la parte demandada de inepta demanda, por la cantidad de hechos que genera dispersión del debate, no se subsume en alguna de las causales señaladas en el artículo 133, ni norma especial; pues el parágrafo de este canon, donde quiere subsumirla el togado del demandado, lejos está de consagrar más nulidades; todo lo contrario, deja en claro que cualquier otra irregularidad no establecida como nulidad debe corregirse por los mecanismos establecidos en la ley adjetiva, que de no hacerse se entenderá saneada; que es precisamente lo acontecido en este asunto.

Entonces, había lugar a rechazar de plano la nulidad impetrada por no subsumirse el hecho alegado en una causal de nulidad, más que negarla; máxime que la inepta demanda no se formuló como excepción previa, que es el hecho que verdaderamente alega la parte demandada y no la indebida notificación.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará el auto apelado pero por las razones acá expuestas y se condenará en costas, en esta instancia, al recurrente al no salir avante la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 28-08-2017, dentro del proceso que promueve Luis Alejandro Montoya Parra en contra del señor Richard Marín Trujillo.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante.

**TERCERO.** **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(ausencia justificada)

1. Código General del Proceso Parte General, TOMO I, novena edición DUPRE EDITORES, pág. 914 [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Código General del Proceso, Parte General, edición Dupré, 2016; pág. 939 [↑](#footnote-ref-2)